



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 33, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos, y,

### ATENDIENDO A QUE:

#### Demanda

1. Con fecha 21 de marzo de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria encargada de los pedidos de acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA). Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le entregue copia simple del título de abogado de Renee Lucía de Fátima Pélaez Ramírez, quien a la fecha de presentación de la demanda es apoderada de Sedalib SA; así como el pago de costas y costos del proceso.

#### Resolución de primera instancia o grado

2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda por estimar que la información debió ser solicitada al Colegio de Abogados respectivo.

#### Resolución de segunda instancia o grado

3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que el peticionante no ha acreditado con documento de fecha cierta la presentación de la reclamación correspondiente.

#### Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación; en el caso de lo señalado en la primera instancia, debido a que el argumento de que la solicitud de información debió ser dirigida al colegio de abogados respectivo resulta contrario al principio de *pro actione* recogido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01080-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que no se ha respondido si la emplazada cuenta o no con la información requerida; y en cuanto a lo señalado por la segunda instancia, porque el artículo 62 del Código Procesal Constitucional dispone que en los procesos de *habeas data* resulta necesario haber solicitado la información mediante documento de fecha cierta y no reiterar el mismo.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 16 de setiembre de 2014 y **NULA** la resolución de fecha 26 de mayo de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- 2.- **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

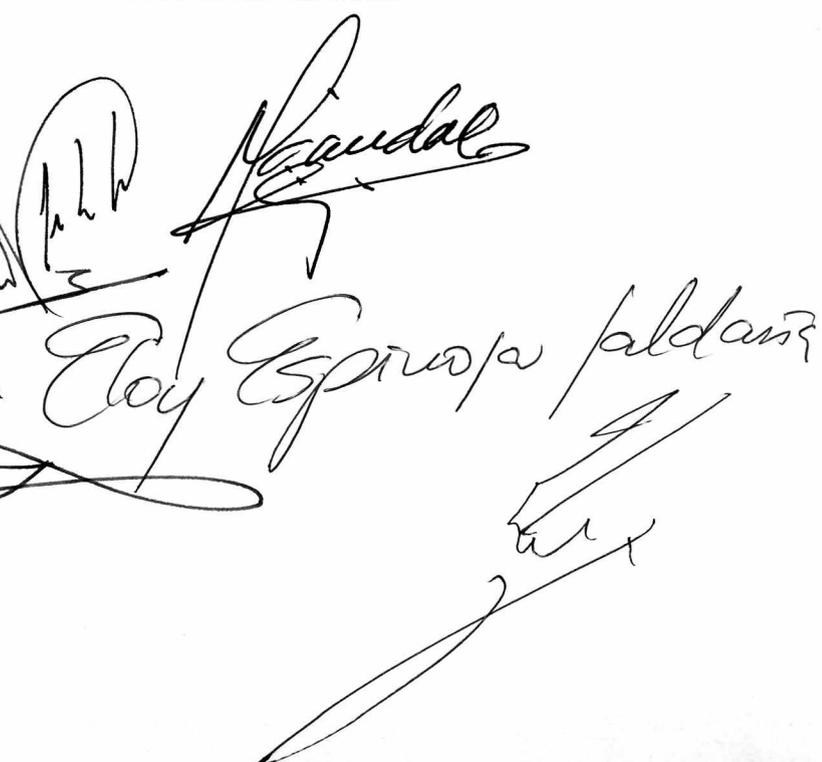
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01080-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 16 de setiembre de 2014 y la resolución de fecha 26 de mayo de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Civil en lo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de *habeas data*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el *amparo*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 01080-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL